

EL DERECHO APLICABLE A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS

MARCELO URBANO SALERNO

I. Exordio

Suele decirse que el abogado es un prestador de servicios. Cualquiera sea el alcance dado a la expresión, ésta permite tener una idea aproximada de la naturaleza del trabajo intelectual a su cargo. Sin embargo, no es posible reducir esa actividad a un concepto tan genérico, porque determinados supuestos escapan a la regla enunciada. De modo que la frase peca por exceso y también por defecto. Además, nos enfrentamos con un tema opinable, de suyo complejo.

Valga, pues, anticipar que los servicios jurídicos tienen un perfil distintivo que permite afirmar su particularismo, sin que sean asimilables a los de cualquier otra actividad. No obstante carecer de un estatuto, la abogacía se encuentra regulada por un conjunto de normas dispersas aplicable a sus peculiares características. Su tipicidad resulta incuestionable.

El abogado ejerce una profesión siempre que lo haga en forma habitual y pública, cuyo ejercicio regular importe ser su modo de vida, a fin de lograr ingresos pecuniarios. A ese efecto, cuenta con un título universitario y posee una matrícula habilitante. Cumplidos esos requisitos, deberá atender los asuntos que se le confíen, según su capacitación y experiencia. En gran medida aplicará las enseñanzas teóricas aprendidas en las aulas universitarias.

La contratación de un letrado implica determinar la índole de las prestaciones que éste realizará para el cliente. De ahí que sea indispensable analizar la multiplicidad de tareas que puede realizar un

abogado dentro del marco de su incumbencia. Ello implica tener una clara noción del servicio a su cargo.

Del punto de vista ético, la conducta del profesional debe ceñirse a pautas deontológicas relativas a su desempeño. En ese sentido, la ética impregna todas las relaciones nacidas a causa de esta actividad, pues ya se plantea inicialmente a nivel de la conciencia en oportunidad de aceptar la atención de un caso. No cabe disociar el derecho de la moral –error en que incurren ciertas corrientes del pensamiento contemporáneo– y menos en torno a esta cuestión, donde está comprometido el valor Justicia.

II. Normativa civil

Previo a todo, resulta necesario hacer un examen sumario de los textos del código civil relativos a la abogacía, sin perjuicio de cuanto se expone más adelante.

La relación que se establece entre el cliente y el abogado tiene naturaleza contractual. En su forma pura tiene por objeto el patrocinio letrado en un proceso o en una actuación administrativa, como también puede versar sobre consultoría jurídica. Si se le agrega la representación en juicio, la procuración queda encuadrada dentro del mandato (artículo 1952, código civil)

No obstante que la tipicidad de este contrato se remonta a siglos pasados, sorprende el silencio guardado por Vélez Sársfield en su proyecto de código, máxime siendo un conspicuo letrado del foro porteño¹. El codificador hizo alguna mención incidental respecto a los honorarios en materia de prescripción (artículo 4032, inc. 1°, código civil) y al consagrar ciertas incapacidades de derecho (por ejemplo, en la compraventa, artículo 1361 inc. 6°, y en la cesión de créditos, artículo 1442, código civil). En cambio, Freitas en el *Esbozo* abordó el tema entre los servicios inmateriales, dedicándole algunas normas (artículos 2826, 2835 y 2836).

¹ Abel Cháneton, *Historia de Vélez Sársfield*, Eudeba, Buenos Aires, 1969, págs. 81, 95 y 101. Dalmacio Vélez Sársfield, *Escritos Jurídicos*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971, que agrupa varias piezas forenses escritas por el codificador en su bufete. Alberto David Leiva, *Historia del foro de Buenos Aires*, Adhoc, Buenos Aires, 2005, pág. 107, informa que Vélez Sársfield en julio de 1827 fundó su estudio en nuestra ciudad, y en pág. 161 lo menciona entre los miembros fundadores del primer Colegio de Abogados que se creó en el año 1858.

Con referencia al prestador, deviene imperativo que tenga una matrícula habilitante, ya que es una hipótesis de tarea profesional a cargo de un graduado universitario, quien debe acreditar esa condición mediante el título emitido por una universidad². Desde esa perspectiva, la matrícula confiere una suerte de monopolio a favor de quienes la obtienen en determinada jurisdicción. En ese sentido, resulta acertado calificar al vínculo establecido como contrato profesional, aunque ello obedezca a un enfoque subjetivo.

Vélez alude a la profesión en varias normas relativas a la capacidad (artículos 128, 275 y 283 código civil), distinguiendo ese “modo de vivir” lucrativo (artículo 1871, código civil) del oficio, empleo, trabajo e industria, como así también del “ejercicio de algún arte” (artículo 3480, código civil). El texto originario del código fue modificado mucho después por la ley 17.711 para introducir el concepto de “título habilitante” (artículos 128, 275 y 283, código citado), que se adecua a la terminología moderna.

Cuando examinamos la nomenclatura de los contratos, advertimos que ésta se refiere en general a las obligaciones asumidas por las partes (v.gr. compraventa, permuta, locación de cosas). Como en la relación bajo análisis, el abogado se obliga a brindar sus conocimientos al cliente –ya que en esto consiste su prestación principal– corresponde calificar dicha relación de servicios jurídicos, a fin de darle el alcance más amplio posible. De ahí entonces que su normativa básica se asiente en la locación de servicios, debiéndose tener en cuenta que las prestaciones habrán de ajustarse a pautas morales (artículos 1623, 1626 y 1627, código civil). Por tanto, son obligaciones de hacer, aunque no consisten en meros hechos, dada la naturaleza intelectual de la prestación (artículo 626, código civil).

Podemos decir, entonces, que se trata de un contrato profesional de servicios jurídicos, pese a que existan tareas correspondientes a la categoría de una obra intelectual. De algún modo, también resulta útil guiarse

² Marcelo Urbano Salerno, “Título de abogado y matrícula profesional”, en *La Ley*, t. 1995-E, pág. 423. El tema de la habilitación profesional que rige en la actualidad suscita inquietud. Al respecto, Fores, *La educación legal y la formación de abogados en la Argentina*, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 1988, págs. 56 y 57. Del punto de vista académico corresponde a la universidad, determinar si en sus aulas se habrá de enseñar derecho o si, por el contrario, se limitará a dirigir una escuela de abogacía; planteo que tiene raíces profundas sobre el aprendizaje teórico y el aprendizaje práctico.

en la materia por la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, aunque ésta suele esfumarse si se ahonda en el examen de cada prestación en concreto, según el régimen de las incumbencias. En términos ortodoxos, el abogado se compromete a un hacer, según la clásica tripartición establecida sobre el objeto de la obligación (artículo 496, código civil).

III. La doctrina

Una gama de diversas opiniones en torno a este contrato permite apreciar la variedad de pareceres en la doctrina. Ello obedece principalmente a la evolución habida en el campo de la abogacía, habiendo desbordado el cauce genérico que le brinda el código civil a la locación de servicios. En su origen, la labor del letrado solo consistía en el patrocinio brindado en juicio, pero a esa tarea hoy día se sumaron un mayor número de prestaciones. La función del abogado se ha extendido a otros ámbitos, más allá de los estrados judiciales.

Como se vio antes, el código civil contempló únicamente la actuación del letrado y la del procurador (artículo 1952). Ese marco resulta estrecho para abarcar una multiplicidad de actividades que exceden el servicio público de la Justicia. Cada vez más el horizonte se amplía con nuevas actividades que están comprendidas dentro de la incumbencia profesional, sin pertenecer al campo litigioso.

En un comienzo la doctrina no prestó mayor atención al problema, como hubiera correspondido, por tratarse de un tema íntimamente vinculado al derecho. Ni siquiera mereció análisis el tema de la retribución de los letrados. Basta con leer algunas obras del siglo XIX para comprobarlo. Sin embargo, a medida que surgieron cuestiones sometidas a los Tribunales, los autores comenzaron a ocuparse de una actividad que fue en crecimiento y tiene cada día mayor gravitación en el mundo de los negocios.

Salvat avanzó en la consideración del tema, englobándolo dentro de una especie de profesión liberal³. En ese sentido siguió al tra-

³ Raymundo J. Salvat, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las obligaciones*, 2ª edición actualizada por Arturo Acuña Anzorena, TEA, Buenos Aires, 1952. Ese criterio lo expuse anteriormente al ocuparme de los servicios intelectuales relativos a las profesiones universitarias, en Marcelo Urbano Salerno, *Contratos civiles y comerciales*, Oxford University Press, México, 2002, pág. 233 y ss.

tadista francés Planiol, para quien resultaba indigno atribuirle el carácter de locación y, más aun asimilarla a un contrato de trabajo⁴.

Esa calificación no impidió que algunos juristas continuasen refiriéndose a la locación de servicios –como es el caso de Bielsa⁵–, aunque a veces se esté en presencia de una obra. Otros autores posteriores lo calificaron de contrato atípico como Borda⁶, Gregorini Clucellas⁷ y Spota⁸. Según Lorenzetti es un contrato profesional, subtipo de la “locatio conductio”, al que asigna características similares a las prestaciones médicas⁹, afirmación demasiado genérica, porque en lo específico la ciencia médica y la ciencia jurídica se hallan separadas por profundas diferencias, como también lo están el arte de curar y el de abogar.

La breve reseña que antecede no toma en cuenta cada contrato en particular, sino la normativa vigente de orden general. En esta especie, todo depende de la función que cumple el letrado y según sea su naturaleza, cabrá calificarla. Por lo tanto, resulta imposible ence-

⁴ Marcel Planiol, *Traité élémentaire de droit civil*, L.G.D.J., París, 1921, tomo III, n° 1841, nota 2, págs. 594 y 595, Joel Moneger y Marie Luce Demeester, *Professiour: avocat. Accès a la profession. Statuts et deontologie*, Dalloz, París, 2001, pág. 235, donde los autores expresan que el ejercicio profesional está impregnado del mandato “ad litem” y que suele ser la prestación de servicios de una actividad intelectual, afin a la locación de obra.

⁵ Rafael Bielsa, *La abogacía*, 3ª edición, Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1960, pág. 264.

⁶ Guillermo A. Borda, *Tratado de Derecho Civil. Contratos*, con la colaboración de Alejandro Borda, 8ª edición actualizada, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, tomo II, n° 1029, pág. 24.

⁷ Eduardo L. Gregorini Clucellas, *Locación de servicios y responsabilidades profesionales*, La Ley, Buenos Aires, 2001, pág. 140.

⁸ Alberto G. Spota, “Locación de servicios”, en *Lecciones y Ensayos*, año 1969, n° 40/41, págs. 189 a 275, *Instituciones de derecho civil-contratos*, Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 157. Este autor sostiene que es peyorativo hablar de la locación de servicios, aunque se refiere al trabajo intelectual. No obstante los argumentos que esgrime para sustentar su opinión, la terminología se impuso con el tiempo, sin que se la haya podido sustituir por otra, pese a que también se utiliza la figura de la “prestación profesional”. Orlando Gómez, *Contratos*, 18ª edición actualizada por Humberto Teodoro Jr., Forense, Rio de Janeiro, 1999, pág. 292, destaca que las artes liberales tuvieron en Roma la categoría de mandato, pero a lo largo del tiempo para que los profesionales no fuesen equiparados a los trabajadores manuales, se enfocó la relación habida con el cliente como contrato de prestación de servicios.

⁹ Ricardo Luis Lorenzetti, *Tratado de los contratos*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1999, págs. 595 y 596.

rrar el ejercicio de la abogacía en una determinada figura contractual, dada la variedad de prestaciones susceptibles de ser realizadas.

IV. El abogado

Abogar significa defender en su sentido más amplio. Cuando una persona, después de haber aprendido derecho, ejerce la defensa de intereses ajenos, puede afirmarse que aboga profesionalmente. De ese modo, la figura del abogado se halla vinculada originariamente a su participación en procesos de variada índole. Por ello, en un diccionario de reciente aparición, el concepto está definido como “el profesional que aconseja a clientes y los representa litigando ante los Tribunales”¹⁰. Mas la labor en juicio no es un ámbito exclusivo, como hemos visto, porque los conocimientos jurídicos, la experiencia y la habilidad, permiten desempeñar otras actividades relacionadas con las leyes y su aplicación.

En un libro dedicado a la abogacía, cuya primera edición data del año 1935, el cual devino clásico, Bielsa enuncia varias definiciones de diversas fuentes. Luego concluye que todas esas definiciones concuerdan en lo sustancial, porque se ajustan a la etimología latina de la palabra. Y apunta que “el abogado es llamado para auxiliar a las partes en sus alegaciones”, obrando como “defensor de la libertad y del derecho”¹¹.

La imagen que lo relaciona a los pleitos tiene algo de real y, para la opinión pública, es fidedigna de una actuación en juicio, persiguiendo solucionar los conflictos humanos a través de la Justicia. Sin embargo, esa imagen no es la única, ya que existen profesionales encargados de prevenir litigios, y brindar el asesoramiento necesario a ese fin (vale decir, persiguen un objetivo de prevención contrapuesto al anterior). Pero, a grandes rasgos, el quehacer procesal domina el escenario, contribuyendo a ello la televisión, mediante emisiones dedicadas a mostrar la actuación de los abogados en juicio, sobre todo en las causas penales.

¹⁰ Daniel Soulez-Larivière, “Avocat”, en *Dictionnaire de la justice*, dirigido por Loïc Cadiet, PUF, París, 2004, págs. 106 a 114. Julio César Cueto Rua, *Una visión realista del derecho, los jueces y los abogados*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 155.

¹¹ Rafael Bielsa, op. cit., pág. 26. Julio César Cueto Rua, op. cit., pág. 31, sostiene que el profesional maneja “el derecho como un instrumento utilizado para el logro de ciertos resultados”.

Resulta evidente que la íntima conexión habida con la Justicia encierra un compromiso ético ineludible.

A fin de que la actuación del abogado sea transparente, las normas éticas le marcan el campo de su ministerio, de modo que el ejercicio de la actividad se encuentra ceñido a pautas rígidas. Así, por ejemplo, el legislador le impone una incapacidad de derecho para adquirir los bienes sometidos a litigios donde interviene -sean contradictorios o voluntarios-, como surge de disposiciones expresas correspondientes a la dación en pago, la compraventa, la permuta, la cesión de créditos y la renta vitalicia (artículos 781, 1361 inciso 6°, 1442, 1492 y 2073, código civil). El legislador prohíbe toda clase de negocio susceptible de producir enfrentamientos por cuestiones patrimoniales entre el letrado y su cliente, presumiendo que este último puede sufrir algún daño. Del mismo modo, en caso de haberse otorgado una procuración judicial, las reglas del mandato sustentadas en el elemento confianza, persiguen evitar la “oposición de intereses entre los propios del mandatario y los del mandante” (artículo 1908, código civil)

Se ofrece así una visión subjetiva. La actividad profesional siempre tiene por eje a un abogado con matrícula habilitante. Y la relación jurídica que se establece con una de las partes contratantes se vincula al sujeto habilitado, prestatario de un servicio jurídico que hace al objeto del contrato.

De alguna manera sucede algo parecido con el comerciante, persona que también ejerce una profesión tipificada por el legislador. Los actos de comercio que practica habitualmente y la finalidad lucrativa perseguida, presentan características subjetivas notorias. Alrededor del comerciante se fue edificando el derecho comercial, sin perjuicio de las mercaderías que tenía a su cargo traficar. Hasta aquí la semejanza, porque abogados y comerciantes son profesionales, pero los servicios que brindan los primeros no pueden equipararse a mercancías que se vendan por un precio.

Desde esa perspectiva, el profesional aglutina todos los fenómenos que se generan en torno a su actividad.

Por tanto, nada impide sostener que el ejercicio de la abogacía sea fuente de una serie de vínculos contractuales que se califican en virtud de la prestación a cumplir, la cual resulta determinante para calificar su naturaleza.

El abogado puede tener una relación laboral con una empresa o con un estudio jurídico, relación que implica dependencia, pero ello

no significa que exista una subordinación de orden intelectual¹². Tampoco significa un cambio de la naturaleza del contrato.

Cuando no media dependencia, el letrado a quien se le confía la atención de un asunto, habrá de proceder según su criterio personal para enfocarlo y dirigirlo, siempre ceñido a la pautas que marcan la ética y el derecho, como lo dispone el artículo 1626, código civil.

Sea que trabaje en forma individual, asociado a otros colegas, o dentro de un equipo, las exigencias son las mismas para satisfacer el interés del cliente. Dentro del ámbito de los negocios, donde participan entidades de alto nivel y grupos empresarios de gran actividad económica, los servicios son prestados por complejas organizaciones de abogados. En las últimas décadas el número de esas organizaciones ha ido en aumento, como también las de sus miembros. A diferencia de otros países¹³, en la Argentina el legislador no reconoce a las sociedades de profesionales, de manera que el tema del prestador de servicios se vincula con el letrado que realizó la tarea en concreto – quien suele suscribir las piezas pertenecientes a dicha tarea- sin quedar comprometida la organización de la cual forma parte. Sin embargo, de más en más, los estudios jurídicos son empresas de diversas dimensiones, integradas por socios, asociados y personal bajo dependencia(v. gr. abogados y procuradores a sueldo, pasantes, secretarios), fenómeno que responde a una tendencia universal¹⁴.

V. El objeto del contrato

Los requisitos propios del objeto de esta convención son los enunciados para los contratos en general. Vale decir, la especie se remite

¹² Alain Supiot, “La relativité du contrat en questions. Alusion générale”, en Travaux de l’Association Henri Capitant. *La relativité du contrat*, L.G.D.J. París, 2000, pág. 198, afirma que la subordinación no satisface las necesidades de las instituciones que realizan el modelo piramidal, porque resulta imposible sujetar a las personas –en este caso los abogados- sin privarles de la libertad y de responsabilidad.

¹³ Yves Guyon, “Las sociedades de profesionales en Francia”, *El Derecho*, t. 186, pág. 1151.

¹⁴ Ordre des Avocats de Paris, *Avocat, l’avenir d’une profession. Livre Blanc de la Commission Prospective*, Descartes a Cie, París, 2005, en la pág. 46 de este informe se observa que el “universo de los abogados se modificó poco a poco”, llegándose a crear estudios de grandes dimensiones, inspirados en modelos empresarios, de manera que los clientes se benefician de una respuesta adaptada a sus aspiraciones en el plano técnico, pudiendo optar por un equipo de especialistas.

en forma directa al objeto de los actos jurídicos y de las obligaciones (artículo 1167, código civil), siempre que fuese susceptible de una apreciación pecuniaria (artículo 1169, código civil) En cuanto a la labor profesional prestada, sea ésta judicial o extrajudicial, siempre debe ser retribuida (artículo 1627, código civil), según también lo dispone la ley de arancel (ley 21.839).

Corresponde, pues, aplicar el artículo 953 del código civil en tanto dispone que el objeto no versará sobre hechos “imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres, o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia”. En ese sentido, el artículo 1626 del código civil reitera la prohibición de pactar “prestaciones de servicios imposibles, ilícitos o inmorales”. Queda así realzado el factor ético en este contrato.

El servicio se encuentra dentro del campo de las obligaciones de hacer y el obligado debe ejecutar un hecho que, por definición, es voluntario (artículos 626 y 897, código civil)¹⁵ Sin embargo, en el ámbito de la abogacía nos hallamos ante un quehacer intelectual, como lo apuntó hace tiempo Freitas (artículo 2826 del *Esbozo*), el que suele combinarse con cierta habilidad vinculada al patrocinio de una persona. De ahí que el servicio profesional no puede ser encuadrado en un simple hecho voluntario, porque lejos de ser “un suceso cualquiera”, constituye la aplicación práctica de conocimientos científicos. Por tanto, a la voluntad exigida para celebrar el contrato, se suma poseer la matrícula habilitante de abogado a fin de realizar el servicio objeto de la obligación.

Se puede apreciar la dimensión de la abogacía como profesión vinculada al derecho y a la Justicia, cuyo ejercicio impone un comportamiento ético. En cuanto el objeto sea analizado desde dicha óptica, surge de inmediato la trascendencia social que tiene dentro del juego regular de las instituciones. Lejos de ser un servicio común, ni de un hecho material, se halla emplazado dentro de una categoría superior, donde se entrelazan la deontología y las normas jurídicas para llevar a cabo una tarea elaborada mediante el intelecto y el saber adquirido¹⁶. Del profesional se espera dignidad, conocimiento y tecnicismo.

¹⁵ Además de ser voluntario requiere una “facultad intelectual” determinada para satisfacer la prestación (artículo 909, código civil).

¹⁶ En Roma la abogacía era ejercida preferentemente por los patricios, quienes le daban una cierta nobleza. De ahí que era una actividad honoraria en sus comien-

La obligación contraída por el abogado se encuadra en la categoría de las relaciones “in tuitu personae”, pues descansa en un quehacer intelectual por ser el autor de “los escritos de toda naturaleza” (procesales y dictámenes), sobre los cuales tiene una propiedad (artículo 1, ley 11.723). Ello no impide que los trabajos puedan ser realizados en colaboración, sobre todo cuando se trata de un estudio o bufete, hipótesis de una labor en equipo; pero, a los fines de la retribución, en ese caso solo se tiene en cuenta a los profesionales que suscriben el escrito (artículos 7 y 10, ley 21.839). Una organización destinada a prestar servicios jurídicos, siempre opera a nivel individual en cuanto a quien lleva a cabo la tarea encomendada.

VI. Los servicios jurídicos

Hoy día el sector servicios cada vez adquiere mayor importancia económica, por ser generador de ingresos y de empleo. Cualquiera sea la actividad que se desarrolla en los mercados, para su mejor desempeño ésta precisa de servicios jurídicos, los cuales orientan como administrar mejor los recursos y disponer de los bienes. Piénsese en los problemas laborales e impositivos que se presentan con frecuencia, cuya solución depende del asesoramiento y, a veces, de gestiones judiciales y administrativas.

La abogacía, aunque genera costos, coopera en la realización de negocios (“business”) los más variados, y evita gastos inútiles. Además, posibilita cobrar créditos impagos, mediante lo cual permite el rescate de carteras con gestión deficitaria. En fin, procura resolver conflictos donde se discuten intereses pecuniarios, como también prevenir futuros litigios.

Existe una creciente especialización profesional, derivada de orientaciones y habilidades concretas requeridas en este sector de los servicios, sin que ella implique la desaparición de los llamados generalistas. El letrado que tiene un dominio en determinada área suele ser llamado para atender temas puntuales. En ese sentido, y sin

zos, pero aun siendo gratuita correspondía a la “locatio conductio”, contrato que en una economía de esclavitud y más adelante de servidumbre, carecía de la importancia actual (Max Kaser, *Derecho Romano Privado*, traducción de José Santa Cruz Teijeiro, Reus, Madrid, 1968, pág. 200).

pretender agotar la lista, de seguido enumero algunas especialidades: redacción y negociación de acuerdos entre accionistas, compraventa de acciones, compraventa de empresas (fusión, escisión y transformación de sociedades), contratos internacionales, gestión comercial, patentes y marcas, operaciones bancarias y financieras, seguros, refinación de pasivos, etcétera.¹⁷ Desde otra perspectiva, en la medida que se tornan justiciables cuestiones de interés general, surgen nuevos campos signados por temas políticos, sociales y económicos que exigen una determinada capacitación en esas áreas para optimizar los servicios, como también acontece en materia de derechos humanos y la eventualidad de ocurrir ante la Corte Interamericana con sede en la ciudad de San José de Costa Rica (ley 23.054, artículos 33 y 55).

En el sector privado, las funciones que puede cumplir un abogado son variadas, según se refieran al desempeño en un proceso o a través de asesoramiento. De seguido las analizaremos partiendo de esa clasificación fundamental; a saber:

a) Contenciosos

El arte de la argumentación, llamada retórica, hace a la esencia de lo contencioso. Tiene por finalidad persuadir al juez de la razón que le asiste a un justiciable. Ese arte debe hacerlo valer el abogado en el proceso, espacio dentro del cual se ordena la discusión y se exponen en forma coherente las ideas que sustenta cada parte del conflicto. Para ello es necesario elaborar un discurso jurídico compuesto de proposiciones generales volcadas hacia lo concreto, vale decir hacia el eje del debate. El método de la dialéctica sirvió en su época para la formación de la jurisprudencia romana sobre una base inteligible, permitiendo la adecuación de las teorías a la realidad, método que sigue teniendo vigencia en nuestros días.

La intervención del letrado en juicio –aplicable también a los casos de arbitraje– se vincula a un litigio desde su promoción hasta que éste culmina con una sentencia firme, revestida con la autoridad de cosa juzgada. Podrá actuar simultáneamente como apoderado o bien hacerlo solo en este carácter en forma independiente al patrocinio (la

¹⁷ Los datos precedentes fueron obtenidos mediante un trabajo de campo realizado con 127 anuncios periodísticos publicados en el diario *La Nación*, entre los meses de octubre/2003 y octubre/2004.

tendencia moderna amalgama la dirección letrada con la procuración). Ello significa que el abogado asume la obligación de atender un juicio en todas sus etapas, más las instancias ordinarias y extraordinarias. Asimismo, tendrá a su cargo la ejecución de la sentencia.

Esta actividad implica preparar los elementos que se harán valer en un litigio de cualquier naturaleza (v. gr. civil, comercial, laboral), investigar en torno a los hechos y el derecho. Resulta clave el enfoque dado al asunto, pues de ello depende el éxito profesional en un caso determinado. Luego de deducir la acción, habrá que atender el pleito conforme el procedimiento y, si fuera necesario, producir las pruebas que correspondan. Acaso resulta conveniente pedir el dictado de medidas precautorias y plantear incidentes. La actuación procesal tendrá por suerte satisfacer el interés del cliente, y llegar al resultado pretendido por éste, poniendo todos los medios que correspondan a ese efecto.

Dentro de esta categoría contenciosa cabe incluir los llamados procesos voluntarios y universales (v. gr. sucesiones, convocatoria de acreedores). Asimismo, incluye los denominados “diligenciamientos judiciales”, genero amplio de trámites varios encuadrados en la práctica tribunalicia.

Si se tratase de una acción penal, las tareas se ajustarán a lo que corresponda según se patrocine al querellante, al denunciante o al imputado.

De todas maneras, el abogado puede tener a su cargo algún trabajo en concreto (v. gr. redactar un alegato o fundar un recurso), pero su labor será contenciosa en tanto sea destinada a un proceso específico.

b) Asesoramiento

Entran en esta categoría actividades extrajudiciales de diversa naturaleza. Dicha categoría participa de una serie de tareas que buscan orientar al cliente en el campo del derecho para que éste pueda adoptar decisiones en asuntos de su interés. En ciertas oportunidades la orientación no es tan solo jurídica, sino que viene acompañada de consejos prácticos a fin de obrar ante determinados problemas.

La forma de llevar a cabo esta actividad puede ser permanente cuando es a favor de una empresa, ya sea haciéndola dentro de su departamento legal, o desde un estudio jurídico externo. Asimismo, el consejo pedido esporádicamente para un tema determinado suele

revestir el carácter de una consulta¹⁸, respondida de manera verbal o escrita, en este último caso se le asigna el nombre de dictamen, el cual podría tener por finalidad ser agregado a un proceso.

La consulta puede versar sobre una variedad de cuestiones, pero habrán de tener una vinculación con el derecho, de modo que carecerá de ese alcance si se trata de inquirir sobre otras disciplinas, como ser la ciencia económica (v. gr., asesorar respecto de cual es la inversión dineraria más rentable). Suele ser requerida a fin de establecer la solución relativa a un asunto complejo o dudoso, donde será necesario brindar el criterio de los autores y las decisiones de los Tribunales que puedan significar precedentes, como también sobre cualquier aspecto vinculado a la cuestión consultada. Se ha llegado a entender que en esta tarea el profesional asume una obligación de resultado respecto de la veracidad del contenido de su respuesta y de los datos que proporciona¹⁹.

En otro nivel puede ubicarse la búsqueda de información jurídica –a veces destinada a colegas– sobre un punto determinado, tarea que incluye las referencias de legislación, doctrina y jurisprudencia correspondientes a la materia, junto con el resumen o transcripciones relevantes de la investigación. Este trabajo permitirá formar un criterio acerca del tema profesional consultado por el cliente.

¹⁸ Los pareceres de los juristas romanos fueron el origen en el siglo III a.C. de las consultas privadas, emitidas para los ciudadanos en casos particulares con el nombre de “rescripta”, las cuales con el correr del tiempo tuvieron el alcance de fuentes del derecho al surgir el “ius publicae respondendi”. El emperador Adriano (127-138 d.C) decidió conferirles fuerza legal cuando hubiera coincidencia de opiniones sobre un tema, dándole autoridad a la doctrina. Véase Philippe Jestaz y Christophe Jamin, *La doctrine*, Dalloz, París, 2004, págs. 22 y 28. Jean Huet, “Les principaux contrats spéciaux”, en *Traité de Droit Civil*, dirigido por Jacques Ghestin, 2ª ed., LGDJ, París, 2001, pág. 1213 sostiene que el consejo y la consulta corresponden a la locación de obra.

¹⁹ Henri Mazeaud y León y André Tunc, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, EJEA, Buenos Aires, 1963, t. II, vol. II, n° 1503, pág. 101, quienes se refieren a la incidencia de un consejo en la causación del daño. Philippe Malaurie y Laurent Aynés, *Cours de droit civil. Les contrats spéciaux*, t. VIII, 10 ed., Cujas, París, 1996, n° 752, pág. 429, sostienen que en la especie las obligaciones de resultado no son frecuentes y se vinculan a la exactitud de la información, además de tener el abogado un deber de control o vigilancia sobre los actos que fueran materia del asesoramiento. Eduardo L. Gregorini Clucellas, op. cit., pág. 147, afirma, que la obligación del abogado “es de medios en la generalidad de las cosas, pero de medios adecuados”, calificación esta última que es muy significativa.

Es un área muy amplia que comprende todas las ramas jurídicas a nivel teórico y las técnicas relativas a los casos puntuales. Puede consistir en una planificación genérica para asesorar a clientes sobre las pautas que deberán implementar en materia laboral o fiscal. Se trata del diseño de políticas para aplicar en una empresa según el tipo de su explotación y su escala, sugiriendo también adoptar una estrategia jurídica ante posibles conflictos²⁰.

Dentro de esta categoría cabe considerar además la preparación y redacción de documentos correspondientes a actos jurídicos varios, desde un testamento hasta un pacto de sindicación de acciones. En esta hipótesis se trata de un acto en particular, de mayor o menor complejidad; el letrado deberá advertir al cliente sobre la validez del instrumento, en su forma y contenido, y los efectos que traerá aparejados. Son redactados a la medida de la voluntad del consultante.

La llamada “ingeniería jurídica” significa un servicio de alta especialización, el cual exige armar una serie de operaciones relativas a una actividad que llevará a cabo el cliente, argumentando todos los pasos a seguir, junto a los documentos y trámites pertinentes. Así, por ejemplo, establecer una empresa o realizar una inversión externa. Esta tarea requiere un dominio pleno de dicha actividad, en el ámbito jurídico, orientando al consultante en forma completa y global; de modo que el asesoramiento cubrirá áreas dispares, como ser; administrativa, tributaria, laboral, societaria, etcétera²¹.

Cabe incluir en esta actividad el monitoreo externo o auditoria de la gestión de un estudio respecto de la cartera de asuntos atendidos para una empresa.

VII. El derecho vigente

a) Legislación

Cada país regula la abogacía con normas que se ajustan a sus propias instituciones, en especial a la administración de Justicia. Cuan-

²⁰ Marcelo Urbano Salerno, *El derecho de la empresa en el siglo XXI: obligaciones y contratos*, La Ley, Buenos Aires, 2005, págs. 99 y 100.

²¹ Jean Paillusseau, “Le consommateur de droit et son conseil”, en *Gazette du Palais*, París, 30 de Junio y 1º de Julio de 1989, sección doctrina, págs. 22 a 26. En este artículo, Paillusseau realiza un enfoque sobre el “marketing” de servicios jurídicos en función de la demanda.

do el debido proceso exige el patrocinio letrado, porque éste deviene obligatorio, la profesión deberá ser ejercida dentro de los límites pautados por el legislador y los jueces. Surgen disposiciones de variada jerarquía que tratan puntualmente ciertos temas inherentes a ese ejercicio, disposiciones a veces de carácter previsional y tributario²².

En tanto hay una relación institucional entre el abogado y el Estado, la Constitución aporta algunas referencias orientadoras. La abogacía se halla implícita en la garantía de inviolabilidad de “la defensa en juicio de la persona y de los derechos” (artículo 18, Constitución Nacional) El título habilitante de abogado es requerido para alcanzar la dignidad de juez (artículo 111, Constitución Nacional), lo cual supone haber cursado la respectiva carrera universitaria en un establecimiento reconocido, según la curricula aprobada, y rendir satisfactoriamente las evaluaciones establecidas al efecto.

Las normas genéricas aplicables conciernen a la llamada legislación de fondo prevista en el código civil para el contrato de locación de servicios. En dicho código existen normas dispersas sobre incapacidades de derecho (artículos 1361, inciso 6° y 1442), el asesoramiento o consejo (artículo 1893), el mandato judicial (artículo 1952) y respecto de los plazos legales de prescripción correspondientes al cobro de honorarios (artículo 4023, inciso 1°). Asimismo, hay una alusión circunstancial a las disposiciones especiales que existieren (artículo 1624).

b) Autorregulación

La complejidad de las relaciones que se crean, indica a las claras que ese marco ofrece un ámbito limitado de acción. A raíz de la falta de una regulación específica, los autores han procurado encuadrar este contrato informal dentro de una categoría innominada, ciñéndose al principio de analogía. De todos modos, es una materia básicamente convencional; mientras no se transgrede el orden público, las partes se someten a lo pactado (artículo 1197, código civil). Rige, pues, el postulado de la buena fe, sólido pilar del cumplimiento del contrato.

²² Marcelo Urbano Salerno, “Notas sobre el régimen jurídico de la abogacía”, *El Derecho*, t. 186, pág. 1260. El trabajo ofrece un panorama de la legislación aplicable, y expone como idea central la conveniencia que rija una sola matrícula habilitante en todo el país, por encima de las jurisdicciones locales. En ese sentido, vease el artículo 114 de la Constitución Nacional que alude a la “matrícula federal”.

Depende de la naturaleza de los servicios requeridos establecer las obligaciones asumidas por el profesional. El acuerdo de voluntades es la piedra angular de cualquier contrato, máxime en esta especie, donde las partes pactan libremente las cláusulas que lo componen. Ello permite dar amplitud y flexibilidad a la prestación, sin límites preestablecidos por el legislador, aunque se sobrentiende la existencia de normas imperativas de ineludible acatamiento, bajo pena de nulidad. Dada la relación de mutua confianza habida entre las partes, el cumplimiento del acuerdo será dinámico, posibilitando su reformulación cuando fuese conveniente y aun la ruptura en la medida que las expectativas habidas no sean satisfechas.

En esta materia se presenta una serie de supuestos que siempre ofrecen el mismo perfil, a punto tal que se puede hablar de convenciones tipo, dada la frecuencia con que suelen ser estipuladas. Hay un estándar que se suele encontrar en una generalidad de casos, permitiendo así comprender mejor cualquier hipótesis. Sin embargo, estos acuerdos se caracterizan por ser verbales, salvo cuando media un pacto de cuota litis, el abogado no acostumbra suscribir con el cliente un documento para patrocinarlo en juicio o brindarle asesoramiento. La informalidad suele ser su impronta.

c) Reglas de procedimiento

Para la actuación en juicio, el código procesal civil y comercial de la Nación prevé algunas normas de carácter disciplinario, aplicables cuando sea menester ponderar el desempeño del letrado en un litigio. De modo genérico la inconducta contenciosa se encuentra prevista en el artículo 45, código citado, regla que se combina con la figura de la malicia procesal del deudor destinada a “dilatarse el cumplimiento de la obligación de suma de dinero” (artículo 622, código civil, párrafo agregado por la ley 17.711). En cuanto a la recusación maliciosa, ésta se halla sancionada por el artículo 29 del código de procedimientos. Además, la pérdida o extravío de las actuaciones judiciales provocada por el letrado, da lugar a la respectiva sanción (artículo 130 del código de procedimientos)²³. El debate habido sobre este punto consiste en determinar si cuando media una sanción procesal, cabe sumar una pena ética.

²³ Carlos J. Colombo, “Inconducta procesal; temeridad o malicia”, en Marcos M. Córdoba (director), *Tratado en la buena fe en el derecho*, Buenos Aires, La Ley, t. I, págs.

d) Consuetudo

Como la reforma del año 1968 omitió innovar respecto de la costumbre “*praeter legem*”, todavía subsisten dos textos que se remiten a esa antigua fuente del derecho²⁴.

El primero de ellos se refiere a la retribución de los servicios, cuando nada se hubiere convenido, quedando librada a la determinación arbitral según la costumbre vigente (artículo 1627 del código civil). En ese sentido, los Tribunales decidieron atribuir a los jueces la facultad de fijar el honorario profesional, a partir de la jurisprudencia plenaria del año 1919, aunque después el arancelamiento cubrió ese vacío para los trabajos judiciales mediante una reglamentación específica (decreto-ley 30.439 del año 1944)²⁵. Sin embargo, la mencionada norma podría aun aplicarse respecto de ciertas tareas extrajudiciales no aranceladas.

Se suscita la inquietud de establecer si el arancel legal debe ser aplicado imperativamente. En ese sentido, la nota de elevación del proyecto que luego sería aprobado como ley 21.839, afirmaba que los servicios profesionales exceden “el marco de una mera contratación de derecho privado, para adquirir el carácter de un verdadero instituto de interés público²⁶. De a poco esa tendencia fue siendo relegada, a medida que se introdujo el concepto de desregulación, idea plasmada en la ley 24.432 del año 1995, la cual se encuentra vigente. Dicha ley agregó un nuevo párrafo al artículo 1627 del código civil, disponiendo que “los jueces deberán reducir equitativamente ese pre-

823 a 839. Colombo entiende por conducta maliciosa a las articulaciones de carácter técnico procesal ideadas por el letrado, las que son de su exclusiva responsabilidad.

²⁴ Victor Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre*, Instituto de Investigación de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2001, obra donde se brindan valiosos antecedentes de nuestro pasado. Vélez Sárfield desarrolló su criterio en una pieza que presentó en el pleito de don Francisco Juanicó con la señora Himonet, mostrándose opuesto a la desuetudo, al par de sostener que “la voluntad de los contratantes, claramente manifestada... debe ser la ley del contrato” (véase, *Escritos Jurídicos*, cit. pág. 214). En el tráfico mercantil, los artículos II y V del título preliminar del código de comercio aluden a los usos y costumbres que sirven para la integración de los actos celebrados por los comerciantes.

²⁵ Enrique V. Del Carril, “La ética del abogado”, en Osvaldo R. Agatiello y otros, *La ética del abogado*, Buenos Aires, Platense-Abeledo Perrot, 1995, págs. 187 a 189.

²⁶ Véase el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal del 20 de septiembre de 1963 recaído en la causa “Mijalovich, Juan c/ Noguero Armengol, José” (*El Derecho*, t. 6, pág. 37), donde después que los magistrados arribaron

cio (el honorario), por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos aranceles locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”²⁷.

El segundo texto (artículo 1632 del código civil), trata acerca de cómo debe ejecutarse una obra en caso de mediar silencio de la partes. Si la labor profesional consiste en un “opus” del intelecto, cabe ceñirse a la costumbre de cómo llevar a cabo el trabajo encomendado. Vale decir, la labor usual en la práctica forense.

e) Deontología

Dejo para el final a las normas éticas, cuya importancia es innecesario remarcar. Esas normas operan al nivel de la conciencia profesional respecto a la ciencia jurídica (ética sapiencial), a los magistrados, a los clientes y a los colegas.

A partir del respeto de los valores involucrados en el quehacer profesional, la moralidad del abogado consiste en el “honeste vivere”, erigido en su atributo esencial según Bielsa, el “sustratum” de la profesión, para emplear sus palabras²⁸. Como ser humano, debe tener una conducta virtuosa y, además, debe cumplir con rectitud los servicios que presta. Por ello, la ética y el derecho se complementan armoniosamente en el ejercicio de la abogacía.

Mientras que la ley positiva corresponde al ámbito jurídico, de acuerdo a lo analizado más arriba, la ley moral plantea interrogantes en cuanto a su formulación²⁹.

a un empate, debió desempatar el Presidente de la Cámara Comercial fijando la doctrina de la invalidez de la renuncia al mínimo arancelario por razones de orden público.

²⁷ Además, los artículos 13 y 14 de la ley 24.432, complementaria del código civil, eximen en ciertos casos aplicar los “porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales” y reconoce la validez de los pactos “sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias”. José Carlos Neira y Carlos Ernesto Ure, “La nueva ley de aranceles”, *La Ley*, t. 1997-B pág. 870; y Antonio Juan Rinesi, “Las nuevas reformas sobre honorarios”, *La Ley*, t. 1995-B, pág. 1210.

²⁸ Rafael Bielsa, op. cit. pág. 197. Marcelo Urbano Salerno, “La deontología aplicable a los abogados”, diario *El Derecho* del 21 de junio de 2006.

²⁹ Daniel Alejandro Herrera, *La noción de Derecho en Villey y Kalinowski*, Educa, Buenos Aires, 2000, pág. 137, expresa: “Ahora bien, la existencia de una perspectiva moral y otra jurídica sobre el derecho o más precisamente sobre la justicia (de la que el dere-

Hay quienes sostienen que es una materia de “textura abierta”, derivada simplemente de la naturaleza humana. En esta línea de pensamiento, sería innecesario plasmar la ley moral en disposiciones particulares. Bastaría, entonces, con enunciar un breve decálogo de los principios éticos de mayor jerarquía –sobre los cuales existe una aceptación uniforme–, para aplicarlos luego en los conflictos a plantearse³⁰. Más aún, sería sobreabundante redactarlos por escrito, dado que todos se hallan imbuidos del mismo espíritu³¹.

Por encima de la voz interior que anida en la conciencia, existen cánones éticos a obedecer que operan a manera de preceptos para situaciones previsibles³². Desde esta mira, será necesario una regulación destinada a prever casos puntuales, además de otras pautas que corresponden a nivel personal independientes de toda fuente externa, las cuales también merecen acatamiento.

cho es su objeto), además de no ser la únicas (podemos agregar la política) no quiere decir que sean opuestas o se excluyan entre sí, sino más bien que se complementan integrándose en una concepción del orden moral (y político) que incluye lo jurídico aún reconociéndole su especificidad propia. Por su parte en el plano cognoscitivo se encuentran vinculadas por relaciones de subalternación o subordinación ya sea por el objeto o por el fin”.

³⁰ Me refiero a la emotiva página escrita en 1948 por el jurista uruguayo Eduardo J. Couture que lleva por título “Mandamientos del abogado”, la cual tiene amplia difusión en nuestro fuero por la claridad de las ideas y la precisión del lenguaje. Esos “Mandamientos” son sabios consejos para el ejercicio profesional, inspirados en ideas puras, sin aspirar a constituir un decálogo ético.

³¹ Destaco que la magistratura argentina carece en la actualidad de un cuerpo de normas éticas para el desempeño de los jueces y funcionarios judiciales, pese a la inquietud reinante sobre el tema, como lo ponen en evidencia dos publicaciones editadas en los años 2003 y 2004 por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Argenjus, las que se titulan “Ética e Independencia del Poder Judicial”, donde se reúnen actas de sesiones, trabajos y anexos documentales. Las Provincias de Córdoba y de Santa Fe ya tienen incorporados códigos de Ética para la justicia local, debiendo evocarse la participación activa en su redacción del magistrado doctor Rodolfo Luis Vigo.

³² De seguido menciono bibliografía europea publicada en los últimos años: Bernard Beigner, Bernard Blanchard y Jean Villaceque, *Droit et Deontologie de la profession l'avocat*, PUF, París, 2001; Rafael Gómez Pérez, *Deontología jurídica*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1991; Raymond Martín, *Deontologie de l'avocat*, Litec Lexis Nexis, 7^a ed., París, 2002; Jean Jacques Taisne, “La deontologie de l'avocat”, Dalloz, 2^a ed., París, 1999; Jean Claude Woog, *Pratique professionnelle de l'avocat*, Gazette du Palais-Litec, 2^a ed, París, 1991.

Pero la cuestión más debatida estriba en resolver el problema de la sanción ética, del punto de vista de su implementación práctica, sin perjuicio de la fama adquirida en el foro por el letrado, en cuanto a la honorabilidad se refiere.

Como ocurre con todo tipo de sanción, el problema consiste en determinar cual será el órgano que la impondrá, fuera del ámbito corporativo puramente disciplinario.

Sirvan estas reflexiones para apuntar dos elementos: 1.- si es indispensable un cuerpo normativo compuesto de normas éticas; 2.- si la transgresión de dichas normas son sancionables. Terminó por prevalecer la idea de que es indispensable formular un mínimo de reglas éticas relativas a la conducta profesional de los abogados, a fin de salvaguardar valores de superior jerarquía.

Recuérdese como antecedente los Cánones Éticos aprobados por la “American Bar Association” en el año 1908, cuyo número ascendió entonces a treintaidos, sobre la base de los adoptados con anterioridad por la “Alabama State Bar Association” en el año 1887. Más tarde –en 1970–, la “American Bar” aprobó un código de Responsabilidad Profesional compuesto de nueve cánones, cada uno desarrollado en consideración a la moral e implementado en medidas disciplinarias. El contenido es amplio, ya que además trae pautas de mera cortesía, todo en función de una amplia casuística. En realidad lo que importa es su aplicación práctica, el “law in action”, según la gráfica expresión inglesa. Puede apreciarse como en Estados Unidos de Norte América, que es un país de derecho no codificado, rigen cuerpos normativos a la manera de europa continental.

Asimismo, un antecedente de importancia son las “Normas de Ética Profesional del Abogado”, sancionadas en el año 1932 por Federación Argentina de Colegios de Abogados, de acuerdo a un proyecto elaborado por Gonzalez Sabathié, jurista que redactó notas aclaratorias para conocer sus fuentes y comprender mejor su significado. Ese cuerpo normativo rige para las entidades que se hallan nucleadas dentro de la Federación, aunque algunos de los colegios federados sigan otras reglas especiales. Esta hipótesis se presenta en el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, el cual dispone de un ordenamiento propio en vigor desde el año 1954 (ley provincial 5177, artículo 25, inciso 8 y decreto 5410/49, artículo 32, inciso b). Por su parte el Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires, integrante de esa Federación, acaba de introducir a ese texto algunas reformas para adecuarlo a los tiempos venideros.

Después del retorno al gobierno democrático, en el año 1985 fue instaurado el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (ley 23.187)³³. En el seno de este Colegio funciona un Tribunal de Disciplina (artículos 39 y 43, ley cit.) que se encuentra sujeto al cumplimiento de un código de ética, el que fuera sancionado por la Asamblea de Delegados (artículo 32, ley cit.). Como señalaron algunos juristas, habría una superposición entre las facultades de los jueces y la potestad de dicho Tribunal en cuanto a las sanciones disciplinarias se refiere. Respecto de este último, se halla investido de poder disciplinario aunque no medie una condena penal a un letrado, encontrándose dentro de una esfera donde no sólo cabe la indagación ética de la conducta, sino además la que hace al ejercicio de la profesión en sí misma, y en cuanto a los deberes impuestos para su desempeño. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que las sanciones o penas se corresponden a “tipos”, vale decir, se hallan tipificadas a la manera de la normas penales.

VIII. Conclusión

Los desarrollos anteriores ponen en evidencia que el objeto del contrato relativo a la prestación de servicios jurídicos tiene un contenido ético, en cuanto su finalidad tiende a realizar el ideal de Justicia. Desde ese doble enfoque –objeto y causa fin– la moralidad de la actuación profesional del abogado se erige en una “*conductio sine quanon*”. Existe una sólida unión entre el derecho y la ética que no es posible escindir, sin lesionar la naturaleza de dicho contrato, aun cuando la tarea fuese meramente de asesoramiento.

El vínculo establecido entre el cliente y su letrado descansa antes que nada en la deontología profesional, de modo que los valores fundamentales son prioritarios para un desempeño correcto en la defensa de los intereses confiados. Porque la esencia de ese vínculo consiste en abogar, palabra que en su acepción más amplia significa defender. Nadie puede abogar sin convicciones firmes del punto de vista moral y jurídico, ni prescindir de un mínimo criterio de razonabilidad. Por lo demás, el abogado ha de contemplar el interés del cliente, cuya confian-

³³ En jurisdicción nacional cabe recordar la ley 22.192, sancionada en el año 1980, que creó un Tribunal Ética Forense y consagró ciertos deberes profesionales en forma genérica (artículos 14 y 15); pero ese Tribunal –hoy desaparecido– solo juzgaba “la conducta de los abogados” matriculados, sin sujetarse a una normativa ética específica.

za mereció, procurando solucionar amigablemente los litigios presentes y eventuales, a fin de impedir consecuencias negativas.

Una realidad insoslayable está dada por los códigos de ética en vigor, que persiguen orientar a los profesionales y evitar peligrosas desviaciones. En tiempo de crisis es la mejor terapia contra la mala praxis y las inconductas que minan la fe en la Justicia. Así lo exige el bien común, en tanto y en cuanto el letrado participa en los procesos y mediante su actuación va sellando su suerte.

Según investigaciones de campo realizadas en la Argentina, para la opinión pública la justicia no está a la altura de las circunstancias, en virtud de graves fallas en su funcionalidad institucional³⁴. Dentro de un clima cargado de incertidumbre, hoy día el abogado debe ejercer su ministerio en un ámbito que ha perdido gran parte de la estima por diversas causas, entre ellas la falta de independencia de los magistrados ante el poder político y síntomas de corrupción. En ese sentido, la labor profesional suele encontrar serios escollos en los Tribunales, los que se habrán de ir sorteando en la medida de lo posible, sin mengua de la dignidad y el honor.

Para cerrar estas reflexiones, juzgo oportuno transcribir un párrafo de la declaración que sobre la Justicia emitieron los Obispos de la República en el mes de abril de 1997. Ese párrafo dice: “En el servicio de la Justicia los abogados ocupan un lugar imprescindible y de gran relevancia ética. Corresponde a ellos accionar en los estrados judiciales, tutelando el bien de las personas e instituciones en el marco del bien jurídico, que solo se apoya en la verdad de los hechos y en su justa adecuación a la ley, que es la garantía del bien común. Esto requiere no anteponer el lucro o interés personal, como así también la rectitud en el uso de las pruebas y el respeto a la fama de las personas. Se hace necesario evitar la llamada ‘industria del juicio’”.

³⁴ Federación Argentina de Colegios de Abogados, *Abogados Percepción Pública y Justicia*, estudio introductorio de Rosendo Fraga, Nueva Mayoría, Buenos Aires, 2005. Se trata de una encuesta para medir el índice de confianza en la justicia realizada en el mes de julio de 2005; las encuestas se expresaron así: poco calificable, el 53%; nada calificable, el 33%.